

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR  
LA HABANA  
SALA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

SENTENCIA NÚMERO DOS DE DOS MIL ONCE (2-2011)

**PRESIDENTE:**

En La Habana, a once de marzo de dos mil once.-----

ARMANDO TORRES AGUIRRE

**JUECES:**

ELIZABETH RUIZ PÉREZ  
ANGEL GARCÍA LEYVA  
GIL AMADO PAYNE HERNÁNDEZ  
PELAGIO CORTINA LESCALLES

Vista en Juicio oral y público ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la Causa Número **UNO DE DOS MIL ONCE**, seguida por un delito de **ACTOS CONTRA LA INDEPENDENCIA O LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO**, en la que figura como acusado **ALAN PHILLIP GROSS**,

ciudadano estadounidense, natural de New York, Estados Unidos de América, con número de pasaporte dos, cero, ocho, cero, dos, uno, dos, cuatro, nueve, hijo de Fred y Evelyn, de sesenta y un años de edad, casado, universitario, graduado de bachiller en Ciencias Sociológicas y Salud, de ocupación como Director Ejecutivo y Socio Principal de la Compañía "Joint Bussines Development Center, Responsabilidad Limitada", conocida por sus siglas en inglés como JBDC, LLC, y con domicilio legal en cinco mil quinientos treinta, Wisconsin Avenue, Suite mil ciento quince, Chevy Chase, Maryland, Estados Unidos de América, con residencia legal en diez mil ochocientos doce, Peeble Brook LN, Potomac M, Maryland, MD, veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro, Estados Unidos de América, asegurado con la medida cautelar de *PRISIÓN PROVISIONAL* por esta Causa y defendido por la abogada designada Máster en Ciencias Armada Nuris Piñero Sierra.-----

Actuando como Fiscal el Especialista Humberto González Figueroa.-----

Siendo Ponente el Juez Doctor Armando Torres Aguirre.-----

**PRIMER RESULTANDO:** Probado que el acusado asegurado **ALAN PHILLIP GROSS**, ciudadano estadounidense, propietario de la empresa "Joint Bussines Development Center" (JBDC), sita en cinco mil quinientos treinta Wisconsin Avenue, Suite mil ciento quince, Chevy Chase, Maryland, Estados Unidos de América, en fecha no precisada con exactitud, pero sí anterior al mes de junio del año dos mil cuatro, fue contactado por el ciudadano de igual nacionalidad **Marc Wachtenheim**, de quien conocía se desempeñaba como Director del Proyecto denominado "*Iniciativa de Desarrollo de Cuba*" de la Fundación Panamericana Para el Desarrollo (FUPAD), entidad que recibe fondos del Gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) destinando parte de estos a implementar programas contra el Estado cubano, que tienen entre sus objetivos destruir la Revolución y consecuentemente afectar la independencia nacional, para que trajera a Cuba un paquete que, entre otros bienes, contenía una cámara de filmación de videos y los entregara al ciudadano cubano **José Manuel Collera Vento**, miembro de la "Logia Masónica de Cuba", petición aceptada por el enjuiciado quien arribó a La Habana el veintiséis de junio de dos mil cuatro y en esta ciudad cumplió el encargo, recibiendo a cambio la suma de cuatrocientos dólares estadounidenses aproximadamente, provenientes de los fondos de la FUPAD, cuando días después regresó a los Estados Unidos.-----

Posteriormente, en los primeros meses del año dos mil siete, sin que se pueda establecer con precisión la fecha, el inculcado **ALAN PHILLIP GROSS** fue contactado nuevamente en los Estados Unidos por **Marc Wachtenheim**, quien aún ocupaba el mismo cargo en la Fundación Panamericana para el Desarrollo, el que en esta ocasión le encargó adquirir equipos de comunicaciones de alta tecnología con la finalidad de introducirlos en Cuba, petición aceptada sin reparos por el encartado, quien es experto en el tema y para cumplir

con la encomienda, adquirió un teléfono celular marca "Smart", con servicio y tarjeta de "T Mobile", una computadora laptop marca "DELL" y un equipo de conexión satelital BGAN, modelo nueve mil doscientos uno, que ese año comenzaba a tener cobertura para el área geográfica cubana y se caracteriza además por permitir el acceso a Internet a través de satélites del operador Inmarsat, que provee soluciones para el servicio móvil a escala global y resulta apropiado para establecer redes inalámbricas de datos de pequeñas a medianas dimensiones, de manera fácil y rápida, con las que se puede intercambiar correos electrónicos, ficheros de datos y videos; siendo casi imposible su detección por tratarse de un equipamiento sofisticado de última generación tecnológica que obviando los canales de conexión nacionales, establece vínculo directo con los satélites; acción por la que recibió en esta oportunidad de **Marc Wachtenheim**, la suma de cinco mil quinientos dólares estadounidenses provenientes de los fondos de la Fundación Panamericana para el Desarrollo (FUPAD).-----

Entretanto, en el propio año dos mil siete, el acusado **ALAN PHILLIP GROSS**, confeccionó para la FUPAD, un Proyecto que denominó "*Tecnología de la Información y las Comunicaciones para Cuba, Proyecto Experimental*", en el que recogió, además de la parte técnica, un programa de contenido netamente político, con el que perseguía proveer de acceso a Internet a quienes denominó "*grupos pro democracia*", utilizando medios de comunicación satelital, tales como el sistema BGAN, que proyectaba introducir en Cuba empleando múltiples conductos, como el turismo, las misiones humanitarias y valijas diplomáticas, para con estos, según sus proyecciones, "*romper el bloqueo al acceso de la información*" y "*el bloqueo y la vigilancia estrecha a las comunicaciones entre los grupos pro democracia existentes en Cuba*", cuando la realidad es que como consecuencia del conocido bloqueo integral impuesto a Cuba y mantenido por sucesivos gobiernos de los propios Estados Unidos de América, el país se ha visto tecnológica y económicamente limitado para desarrollar aún más la informatización de la sociedad, lo que incluye el acceso masivo a las redes informáticas; no obstante, el indiciado presentó su Proyecto a **Marc Wachtenheim**, quien no lo aceptó, quedando entonces almacenada la información contentiva del mismo en una memoria flash marca Kingston de su propiedad.-----

Así las cosas, en el año dos mil ocho, el enjuiciado **ALAN PHILLIP GROSS** al conocer que la empresa Development Alternative Inc, (DAI), ubicada en Wisconsin Avenue, Chevy Chase, Maryland, Estados Unidos de América, contratista de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), realizaba una convocatoria para la elaboración y ejecución de un Proyecto contrarrevolucionario para Cuba, denominado "*Programa Democracia para Cuba*", al que se le había asignado una gran suma de dinero, contactó al ciudadano estadounidense **John Mc Carthy**, Especialista Principal en Desarrollo de la Development Alternatives Incorporated (DAI), para de esta forma participar en el Proyecto, con el propósito de recibir las retribuciones monetarias que le pagarían por su implementación, en caso de resultar seleccionado.-----

Este Programa de la Development Alternative Inc, era patrocinado por la USAID, institución que responde a intereses de los servicios especiales de su Gobierno, bajo la apariencia de ayuda al desarrollo, que persigue también entre sus objetivos el derrocamiento de la Revolución Socialista para el establecimiento del sistema capitalista en Cuba, para lo cual financia un conjunto de programas y subvenciona a una amplia gama de organizaciones y centros que actúan contra Cuba y que en ese año, mediante la Oficina del Administrador Auxiliar para América Latina y el Caribe, había convocado a la presentación de solicitantes para la elaboración de Proyectos, según dicen, destinados a apoyar "*los programas que permitan ampliar el alcance y la repercusión de la sociedad civil independiente en Cuba y, en consecuencia, acelerar la transición pacífica a la democracia*" utilizando como fundamento legal las secciones ciento nueve y doscientos dos de la Ley para la Libertad y Solidaridad Democrática Cubanas de mil novecientos noventa y seis, conocida como "Ley Helms-Burton" y el Apartado g) de la sección mil setecientos cinco de la Ley para la Democracia Cubana de mil novecientos noventa y dos, identificada como "Ley Torricelli", revelando así, por la notoriedad de estas disposiciones, el carácter agresivo e ingerencista de dichos programas que pretenden impactar en la sociedad civil cubana y en su sistema político socialista y, por ende, en su autonomía

como nación, para los que han destinado elevadas sumas de dinero, que desde el año mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil ocho, superan los sesenta y cinco millones de dólares, concedidos a más de veinticinco organizaciones estadounidenses con el objetivo de apoyar lo que denominan "*la transición a la democracia en Cuba*".-----

Mediante la concreción de estos planes, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), pretendía crear condiciones para la difusión por esta vía, de información distorsionada sobre la realidad cubana, sin que pudiera ser detectada la fuente de desinformación por los órganos competentes del Estado, teniendo como objetivo primario incidir en determinados sectores sensibles de la sociedad como los religiosos, los jóvenes, los negros, las mujeres y estratos que ellos consideran marginales, para desacreditar al Gobierno revolucionario y así suscitar el descontento que facilitaría las condiciones para la promoción de acciones de desobediencia civil o disturbios que le permitieran difundir una imagen de caos social y político en el país y de esta manera posibilitar las maniobras de su Gobierno contra Cuba, dirigidas a aniquilar su Revolución con el correspondiente perjuicio a la estabilidad constitucional a que tiene derecho el pueblo cubano.-----

Mientras tanto, el procesado **ALAN PHILLIP GROSS** para lograr sus propósitos de participar activamente en el mencionado "*Programa Democracia para Cuba*" y recibir la remuneración que se ofrecía, superior a los doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses, presentó además a la Development Alternative Inc, (DAI) avales sobre su desempeño personal y su *curriculum vitae*, donde consignó su experiencia personal y la de su empresa en el uso de modernas técnicas de comunicaciones, implementadas ya en numerosos países, elementos que le valieron para ser seleccionado y poder materializar sus intenciones contenidas en el referido *Programa*; así, el treinta de octubre de dos mil ocho, el reo **PHILLIP GROSS** concertó para estos fines con la DAI, representada por el ciudadano **Samuel L. Willians**, quien fungía como Manager de dicha institución, un contrato de confidencialidad o de no revelación, dado el carácter clandestino con que se pretendía implementar el Proyecto en Cuba.-----

El Proyecto elaborado por el inculpatado **ALAN GROSS** denominado por éste "*Para La Isla*", contenía esencialmente las ideas que esbozó en el anterior intento con **Marc Wachtenheim** que denominó "*Tecnología de la Información y las Comunicaciones para Cuba, Proyecto Experimental*", pues coincidía con los requerimientos del "Programa" de la DAI ya en marcha, consistente en utilizar dispositivos portátiles, celulares e inalámbricos de alta fidelidad y de transmisión satelital, para facilitar la transmisión de información y comunicaciones "*no restringidas*" entre los por él denominados "*activistas democráticos*" y "*otros participantes*", con la finalidad de que por esta vía, "*estas comunicaciones no pudieran ser monitoreadas*"; encaminado, según consignó, a "*contribuir a la promoción de un gobierno justo y democrático*" en Cuba.-----

El acusado **ALAN PHILLIP GROSS** plasmó reiteradamente en los documentos que elaboró con motivo del referido Proyecto, sus intenciones y las de sus patrocinadores de contribuir a una "*transición pacífica en Cuba*", que dentro del marco de los intereses de dichas agencias, no es más que la destrucción de la Revolución socialista cubana y con ello atentar contra la soberanía del país, para lo que creó un sitio Web en Internet que diseñó y alojó en "Google", con una vigencia de un año, que vencía el doce de febrero del dos mil diez, denominándolo "*Para La isla. Net*", al que le configuró varias prestaciones, tales como una enciclopedia y la posibilidad de remitir y recibir correos y videos, pudiéndose leer en su página de inicio, además del nombre que le asignó, las frases: "*si no es ahora cuándo*" y "*el futuro de Cuba es ahora*", todo bajo el telón de la bandera nacional cubana, en obvia incitación subliminar a la subversión contra el orden político, económico y social de Cuba.-----

Posteriormente el enjuiciado **ALAN PHILLIP GROSS** empleando el financiamiento entregado por la Development Alternative Inc, (DAI), superior a los sesenta mil dólares estadounidenses, adquirió sesenta y tres equipos y sus aditamentos de avanzada tecnología para introducirlos disimuladamente en Cuba y luego utilizarlos en la conformación de tres redes con acceso a Internet por vía satelital en las regiones

occidental, central y oriental del país, específicamente en las ciudades de La Habana, Camagüey y Santiago de Cuba. Para esos fines contactó en Nueva York, Estados Unidos, al ciudadano estadounidense **Williams Recant**, miembro de una organización judía radicada en ese país, a quien sin darle detalles le refirió que participaría de un proyecto denominado "*Para Cuba*", recomendándole éste que contactara con el ciudadano cubano **William Miller Espinosa**, miembro de la comunidad judía de Cuba, conociendo a través de **Recant** de la existencia de grupos de judíos que viajaban con frecuencia a Cuba, ideando entonces introducir los equipos en el país por mediación de los visitantes de la comunidad judía, cuando la ocasión se lo permitiera, para lo cual, solicitó además a la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro del Gobierno de Estados Unidos, un permiso de viaje y al Departamento de Comercio del citado Gobierno, la licencia de exportación de los equipos, exponiendo en su solicitud el alto nivel de discreción de sus contratos para Cuba y que tendría sumo cuidado de no ponerse bajo ningún riesgo, además de expresar que todo el trabajo se realizaría con grupos "*no gubernamentales*", logrando así el otorgamiento de las correspondientes licencias para viajar a nuestro país.-----

Con toda esa logística garantizada y con la finalidad de obtener sus dividendos a partir de los servicios que con el Proyecto por él elaborado prestaría a la Development Alternative Inc, en su intento por socavar la independencia nacional de Cuba, el procesado **ALAN PHILLIP GROSS** realizó su primer viaje el día treinta de marzo de dos mil nueve, trayendo consigo todos los equipos y medios de infocomunicaciones necesarios para confeccionar una red, los que logró introducir en el país sin que fueran detectados en la Aduana del Aeropuerto Internacional "José Martí" de La Habana, ocasión en la que contactó al mencionado **William Miller Espinosa**, en la sinagoga de la Comunidad Hebrea de la referida capital, ubicada en Calle I, número doscientos sesenta y tres, esquina a trece, municipio Plaza de la Revolución, lugar al que trasladó los aparatos y los interconectó, empleando en ello un equipo BGAN, que le permitió la comunicación satelital, refiriéndole solamente a **Miller Espinosa** que su intención era "*mejorar las comunicaciones entre las comunidades judías*", encubriendo así los verdaderos propósitos del Programa de la DAI, patrocinado por la USAID. En esta ocasión se comunicó con varias personas utilizando el sistema instalado, entre ellas **John Herzog**, administrador de subcontratos de la "Development Alternative Inc.-----

Durante esa estancia en Cuba el encartado **ALAN PHILLIP GROSS** se dedicó además, a entrenar en el uso de los equipos a los también miembros de la comunidad judía de La Habana **Jeiro Montaigne Babani** y **Fernando Cheong Cisnar**, sin explicarles sus reales propósitos, ocasión en la que realizó pruebas de conectividad en los alrededores de la propia institución, instalando a la red varios puntos de acceso inalámbricos en diferentes lugares de la sinagoga que le permitieran brindarle conexión a Internet a la mayor cantidad de personas que visitaban la comunidad, ya fuesen miembros o no de ella, con el fin de que en su día, estos modernos medios de comunicación satelital pudieran ser empleados por los verdaderos destinatarios del "Programa", los miembros de la contrarrevolución interna.-----

A su regreso a los Estados Unidos el seis de abril de dos mil nueve, el inculpatado **ALAN GROSS**, tal y como estaba pactado, le dirigió un informe de los resultados obtenidos en Cuba a **John Herzog**, que era la persona encargada de recibirlos luego de cada viaje que efectuara al país, lo que le servía además como constancia para recibir el pago por la ejecución del "*Proyecto*".-----

En el referido informe, el acusado **ALAN PHILLIP GROSS** le significó a **John Herzog**, la creación por él del sitio web "*Para la Isla. Net*" como vía para que los usuarios de estas redes inalámbricas que él estaba instalando accedieran a Internet y de su labor proselitista con los mismos para que emplearan este sitio para abrir sus cuentas de correo electrónico en lugar de otros como Gmail, Yahoo o Hotmail, lo que le permitiría esencialmente rastrear su uso; asimismo, le informó a **Herzog**, que a los referidos clientes les comunicó que no debían utilizar sus propios apellidos en las direcciones de correo electrónico que crearan,

obviamente para problematizar aún más la identificación de los mismos por las autoridades cubanas competentes.-----

Persistiendo en su actuar antijurídico y a los fines de que los funcionarios aduanales cubanos no detectaran la introducción en el país de estos medios de comunicación satelital y evitar ser descubierto y frustrado en sus planes ya en ejecución, el acusado **ALAN PHILLIP GROSS** contactó en los Estados Unidos con **Suzane Andisman**, miembro de la comunidad judía estadounidense que viajaría a Cuba formando parte de un grupo religioso, a quien le solicitó intercalar entre sus equipajes algunos equipos de comunicación, petición a la que accedió la referida ciudadana norteamericana, la cual desconocía los verdaderos planes del enjuiciado, viajando éste a La Habana el veinticinco de abril de dos mil nueve y trayendo consigo una terminal satelital BGAN y una computadora tipo Laptop, mientras **Suzane Andisman** lo hizo al siguiente día con el resto del equipamiento necesario para conformar una red, arribando ambos a la capital cubana por el Aeropuerto Internacional "José Martí", viéndose posteriormente en el Hotel "Parque Central" de la mentada ciudad, lugar donde el reo **PHILLIP GROSS** recogió los equipos que le había traído la **Andisman**.-----

Así las cosas, el procesado **ALAN PHILLIP GROSS** se trasladó a Santiago de Cuba con los referidos bienes y una vez allí contactó a la líder de la Congregación Hebrea **Eugenia Farin Levy**, a quien le hizo entrega de los mencionados medios, haciéndole creer que se trataba de una "donación para mejorar las comunicaciones entre las comunidades judías", procediendo con inmediatez a instalarlos en el local de la comunidad hebrea de la referida ciudad, ubicada en la calle Corona, número doscientos cincuenta y tres, entre Habana y Maceo, desde donde trató de establecer comunicaciones sin lograrlo, pues el BGAN estaba averiado en su parte conectiva; decidiendo dejar los equipos allí para posteriormente viajar a la capital y desde ésta retornar a los Estados Unidos de América el cuatro de mayo del propio año.-----

Al concluir este viaje, el indiciado **PHILLIP GROSS** le envió a sus patrocinadores de la DAI, al igual que en la ocasión anterior, un detallado informe de sus actividades en Cuba, en el que les destacó, entre otros pormenores, la identidad y función social de la persona que conoció en Santiago de Cuba, la población de la provincia, así como la ubicación de sus habitantes.-----

Insistiendo en su actuación ilícita, el acusado **ALAN PHILLIP GROSS** planificó su tercer viaje a Cuba con la finalidad de seguir introduciendo solapadamente equipos de infocomunicaciones para la creación de redes inalámbricas de datos con los fines antes descritos, y para llevarlo a cabo sin ser descubierto por las autoridades aduanales cubanas, estableció contacto desde sus oficinas en los Estados Unidos con el ciudadano estadounidense **Richard Klein**, integrante también de una denominación judía que viajaría a Cuba acompañado de otros miembros de su misma congregación, a quien le pidió intercalar algunos de estos equipos entre sus equipajes, petición a la que accedió **Richard Klein** sin conocer los verdaderos fines que perseguía el susodicho encartado, por lo que viajó a Cuba con los mencionados medios en su poder hacia Cuba el cuatro de junio de dos mil nueve, mientras que el enjuiciado **PHILLIP GROSS** lo hacía en esa propia fecha, pero en un vuelo diferente, logrando así no llamar la atención de los funcionarios de la Aduana del Aeropuerto Internacional "José Martí" de la ciudad de La Habana.-----

Una vez que estuvieron en Cuba, el procesado **ALAN PHILLIP GROSS** recogió los equipos de infocomunicaciones traídos por **Richard Klein**, los que le permitían conformar otra red de comunicación similar a las dos anteriores, con salida satelital, al contar entre sus componentes también con una Terminal BGAN y con estos bienes se dirigió por carretera hasta Camagüey, donde contactó con **David Pernas Levy**, presidente de la Comunidad Hebrea de esa provincia, a quien le refirió que dichos equipos constituían un donativo de la comunidad judía estadounidense para mejorar las comunicaciones entre las comunidades judías cubanas, ocultando una vez más sus verdaderos propósitos y con la aceptación de **Pernas**, instaló los equipos en la sede de la mentada congregación, sita en Calle Andrés López Sánchez, número trescientos sesenta y cinco entre Joaquín de Agüero y Capdevila, Camagüey, conformando una red inalámbrica de comunicación

satelital y realizando algunas pruebas de conectividad hasta lograr enlazarse con Internet, luego de lo cual retornó a La Habana y de ahí a los Estados Unidos el día dieciséis del propio mes.-----

A su arribo a los Estados Unidos, el acusado **PHILLIP GROSS**, tal y como lo tenía indicado, procedió a brindar un detallado informe a sus patrocinadores de la "Development Alternative Inc" para ser remunerado por su trabajo, mediante el cual les impuso de las medidas que había tomado para trasladar todo el equipamiento a las ciudades de Santiago de Cuba y Camagüey sin ser descubierto por las autoridades cubanas, calificando el trabajo en términos inequívocos como una tarea muy riesgosa, comunicándoles que la detección por las autoridades cubanas de la red de comunicación que se encontraba conformando "*conduciría a la confiscación del equipo y el arresto de los usuarios*", entre otros particulares.-----

Así las cosas y persistiendo en sus propósitos de crear en Cuba redes clandestinas de comunicación inalámbrica que facilitarían la transmisión y recepción de materiales hacia y desde el exterior e internamente en el país entre elementos opuestos al proceso revolucionario, el inculpatado **ALAN PHILLIP GROSS** en fecha no precisada confeccionó un extenso documento, que guardó conjuntamente con otros en su memoria flash marca "Kingston", fechado en junio de dos mil nueve y que contrasignó como "Joint9" y tituló: "*Cómo comunicarse con seguridad en ambientes represivos*", explicando que estaba "*dirigido a los activistas políticos que operan en ambientes no permisibles y a aquellos que respaldan su trabajo*", en el que expuso toda una metodología de trabajo a aplicar para estos fines, utilizando los medios modernos de la informática y las comunicaciones, tales como los teléfonos móviles, cámaras digitales, computadoras, memorias flash, comunicación por correo electrónico, sitios Web, Volúmenes IP, Blogs y cafés Internet, describiendo tanto las medidas personales a ser empleadas por sus usuarios, como los programas o medios técnicos más fiables, concluyendo que ese trabajo lo realizó a partir de la recopilación de materiales sobre el tema, así como de "*sus experiencias personales y las de otros colegas*", cuyo contenido es totalmente congruente con las actividades desarrolladas por el reo **PHILLIP GROSS** en cumplimiento de su Proyecto "*Para la Isla*" y con los equipos de infocomunicaciones que para ello adquirió, así como las medidas que empleó en el despliegue de los medios introducidos en Cuba.-----

Posteriormente, el acusado **ALAN GROSS**, viajó en otras dos ocasiones a Cuba, del veintidós al treinta y uno de julio y del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve hasta la fecha de su detención el tres de diciembre del propio año, visitando la capital del país y las ciudades de Camagüey y Santiago de Cuba, en las que había instalado redes con acceso a Internet por vía satelital para fines contrarrevolucionarios, con la intención de seleccionar y entrenar más personas en el manejo de estos medios, que se encargaran además de velar por el buen estado de conservación de los mismos, cumpliendo siempre el encartado con las indicaciones recogidas en su contrato con la Development Alternative Inc, (DAI), respecto a presentar informe al término de cada viaje y así garantizar su remuneración, que al finalizar la ejecución del Proyecto totalizaría doscientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro dólares estadounidenses, poniendo de manifiesto el carácter lucrativo, conspirativo y encubierto de sus acciones, encaminadas a crear una infraestructura tecnológica de casi imposible detección por las autoridades cubanas que permitiera cumplir los propósitos de las mencionadas agencias gubernamentales estadounidenses y del propio Gobierno de ese país, de socavar el orden constitucional cubano y con ello afectar la independencia del Estado.-----

En el mes de noviembre del año dos mil nueve, encontrándose aún el indiciado **PHILLIP GROSS** en los Estados Unidos de América, recibió una llamada del ciudadano estadounidense **Akram Elias**, ex Gran Maestro de la Logia Masónica de Washington, persona que se caracteriza por mantener una marcada conducta contraria al sistema político cubano, quien lo llamó recomendado por **John Mc Carthy**, al tener interés en el "*Programa Democracia para Cuba*" de la Development Alternative Inc, en el que laboraba el justiciable, acordando verse y conversar ambos en un café cercano a sus oficinas, en cuyo encuentro **Elias** se interesó en la posibilidad de extender a las logias masónicas

cubanas las acciones a las que se venía dedicando el procesado, acordando ambos reunirse en La Habana en el mes de diciembre del propio año para continuar tratando ese tema, ocasión en que **Akram Elias** visitaría Cuba.

Así las cosas, el dos de diciembre de dos mil nueve, encontrándose en La Habana el acusado **ALAN PHILLIP GROSS** y el ciudadano estadounidense **Akram Elias**, se citaron para el "Hotel Nacional de Cuba", donde retomaron la idea tratada en Washington de extender el Proyecto hacia instituciones de la masonería cubana, por lo que pactaron una próxima reunión para ultimar detalles, la que no se llevó a cabo debido al arresto del inculcado **PHILLIP GROSS** por las autoridades cubanas en horas de la noche del día tres del propio mes, ocupándosele en dicha operación, entre sus pertenencias, dos memorias flash, una marca "Micro Center" y otra marca "Kingston", donde había guardado gran parte de los documentos que contienen los proyectos que el reo ejecutaba en contra del Estado cubano.

El acusado **ALAN P. GROSS**, en todas las ocasiones en que viajó a Cuba para introducir subrepticamente equipos de infocomunicaciones, consigo o valiéndose de terceras personas para ello, lo hizo con visa de turista por lo que estaba obligado a declararlos ante los funcionarios aduanales cubanos, pero no obró así, sino que los ingresó solapadamente para conformar las referidas redes inalámbricas de comunicación satelital, además de seleccionar o entrenar personas para su manejo y velar por el estado de los equipos. Luego de su arresto se realizaron registros en los tres locales donde había instalado las mencionadas redes inalámbricas y las autoridades a cargo de la investigación ocuparon tres terminales de comunicación satelital BGAN marca Hughes, modelo nueve mil doscientos uno, con sus tarjetas, cables de conexión y baterías; tres Laptops, una marca MACBOOK y dos marca Apple, con sus cables de alimentación y sus transformadores de corriente; tres Router uno marca Workgroup Switch Linksys, otro modelo Cisco Linksys con su cable de alimentación y transformador, modelo LS ciento veinte V raya quince ALE y otro Inalámbrico marca Ruckus, modelo Zone Director mil con su cable y transformador de corriente; trece teléfonos Blackberry, modelos ocho mil trescientos veinte, con sus correspondientes cables de manos libres, sus audífonos y cargadores de baterías, sus tarjetas SIM y de micro SD, además de sus cargadores de baterías; seis Discos Externos marca Wester Digital con sus cables de conexión; dos Intercomunicadores multiconferencia marca Polycom; dos Cámaras Web marca Logitech, un Modulador de Radio Frecuencia marca Radio Saack; catorce transmisores inalámbricos o puntos de acceso marca Ruckus, todos con sus cables de red, de alimentación y transformadores de corriente; diez Ipod marca Apple; un teléfono de protocolo de Internet marca Clarisys, con su cable de conexión USB, una memoria flash marca "Kingston" de dos gigabytes de capacidad, un modem marca Magic Jack, con conexión de USB; un par de audífonos marca Logitech con micrófono incorporado; un Teléfono marca "Clarisys" y la línea telefónica doscientos dos, raya, doscientos ochenta, raya, siete mil seiscientos cuarenta y siete; un Router marca Cisco con su cable y transformador de corriente; un Switch inalámbrico marca Linksys con su cable y transformador de corriente; un Router marca Cisco Linksys con su cable y transformador de corriente; un cargador de teléfono móvil con su cable de conexión, un Switch; marca Linksys con su cable y transformador de corriente, un mouse marca Logitech; una brújula de color verde marca Eddier bauer; un par de audífonos marca Logitech, con micrófono incluido y sus conectores; un transformador de corriente marca Corning Data CP cero quinientos veinte, con un equipo de conexión marca Belkin F cinco U cuatrocientos cuatro raya BLK, con cuatro puertos USB; un teléfono IP marca "Clarisys" con su cable conector; seis adaptadores para corriente; cuatro adaptadores para corriente marca Wonpro; dos memorias Flash, una marca "Kingston" y otra marca "Micro Center"; un Router con su cable y transformador de corriente y un cable adaptador con dos entradas de USB de color blanco.

Que el acusado asegurado **ALAN PHILLIP GROSS** de sesenta y un años de edad y de las demás generales y circunstancias que se dejan expresamente consignadas, se graduó de Bachiller en Ciencias en Sociología y Salud en la Universidad de Maryland; obtuvo la categoría de Master en trabajo social en "Virginia Commonwealth University School of Social Work", donde además ha sido profesor adjunto; estuvo asociado a la "Federación

Judía de Bethesda", Maryland y a la BBYO; ha fungido como socio principal o ejecutivo en diversas empresas en los Estados Unidos de América; al momento de la ocurrencia de estos hechos era propietario de la "Joint Business Development Center, LLC", ubicada en Maryland, Estados Unidos; ha trabajado en más de cincuenta países de África, Europa, Asia y América. Particularmente ha realizado la instalación de los sistemas de comunicación "VSAT" para el Gobierno estadounidense, al ser contratado por diversas instituciones que reciben fondos de la USAID en países como Irak, Afganistán y Pakistán, además de que le ha vendido estos sistemas de comunicación a unidades militares de la Guardia Nacional del Ejército de los Estados Unidos, de las cuales algunas han cumplido misiones en los países antes señalados; en una ocasión fue contratado directamente por la USAID para desarrollar un estudio de factibilidad comercial en la frontera del conflicto bélico israelo-palestina. En la década de los noventa del pasado siglo, después de la caída del campo socialista en Europa del Este, fue contratado por diferentes firmas, empresas y "Organizaciones No Gubernamentales (ONG)", para la realización de estudios de factibilidad, de comercio y proyectos que facilitarían el tránsito al sistema capitalista. Ha mantenido una conducta plausible para la sociedad norteamericana y no le constan antecedentes penales en la República de Cuba.-----

**SEGUNDO RESULTANDO:** Que el Tribunal formó su convicción sobre los hechos que se declaran probados, apreciando para ello la amplia documental obrante en el Expediente de Fase Preparatoria, fundamentalmente, las actas de ocupación de los medios informáticos que introdujo el acusado en Cuba, realizadas a **William Miller Espinosa**, en el Patronato de la comunidad Hebrea de Cuba, ubicada en La Habana, a **Eugenia Farín Levy**, en el Patronato de la comunidad Hebrea de Santiago de Cuba, a **David Pernas Levy**, de parte de los equipos que introdujo el acusado e instaló en el patronato de la comunidad Hebrea de la ciudad de Camagüey, visibles a fojas de la cinco a la siete, de la veinticuatro a la veintiocho y ciento ochenta y dos del Expediente de Fase Preparatoria; el Acta de Arresto del inculcado **ALAN PHILLIP GROSS**, en la que se consigna la fecha, hora, lugar y motivos por los que ésta se produjo, así como el Acta de Ocupación realizada en registro personal al susodicho enjuiciado en la noche del tres de diciembre de dos mil nueve, fecha en que fue detenido, y en la que se le ocuparon, entre otros bienes, dos memorias Flash, una marca "Kingston" y la otra "Micro Center", que luego fueron sometidas a peritaje y el Acta de entrega de objetos personales devueltos al acusado **ALAN GROSS** por no guardar relación con el proceso penal que se le sigue- fojas de la ocho a la catorce y de la setecientos sesenta y siete a setecientos sesenta y ocho-; el documento resulta de lectura realizada al pasaporte número dos, cero, ocho, cero, dos, uno, dos, cuatro, nueve, perteneciente al encartado, en el que se consignan las fechas de entradas y salidas de Cuba- fojas de la cuarenta y nueve a la cincuenta y dos-; las certificaciones emitidas por funcionarios de diferentes hoteles en los que se hospedó el indiciado **PHILLIP GROSS**, tanto en La Habana, como en Santiago de Cuba y Camagüey, cuyas fechas son coincidentes con las que se expresan en el relato fáctico de sus estancias en Cuba- fojas sesenta y seis, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y siete, ciento cincuenta y tres, trescientos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y cinco-; la Certificación emitida por la Asesora Jurídica de la sucursal de renta de la Agencia Cubacar, La Habana, donde consigna que entre el siete y el once de junio de dos mil nueve el acusado rentó un auto a esta entidad en el punto de venta del Hotel Presidente en la capital y lo entregó en la ciudad de Santiago de Cuba- foja ciento cuarenta y dos-; la Certificación emitida por el Director de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), mediante la cual confirma que esa entidad nunca recibió solicitud del acusado **ALAN PHILLIP GROSS** para establecer en Cuba estaciones satelitales de comunicación- foja ciento sesenta y siete-; la Certificación del Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia en la que se acredita que al encausado no le constan antecedentes penales en la República de Cuba- foja ciento trece-; el Acta de Inspección a la Memoria Flash marca "Kingston" ocupada al encartado el día de su detención y cinco documentos recuperados de la misma, así como la traducción oficial de éstos, realizada por el Equipo de Servicio de Traducción e Interpretes, en los que se descubren los propósitos del reo, ya que aunque la defensora impugnó estos hallazgos, alegando que el develamiento de los referidos documentos y



que la creación de la copia "espejo" de los mismos debió realizarse en presencia del inculpado y de notario público para garantizar la inalterabilidad de su contenido y el acceso de todas las partes del proceso a las mentadas copias, cuya opinión apoya en criterios doctrinales y en su interpretación de lo establecido en el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Procedimiento Penal, la Sala sí acogió dichas pruebas de cargo porque la mentada Ley rituaría no contiene un procedimiento que regule el rescate de documentos digitales en dichos soportes, lo cual queda entonces a la regulación metodológica administrativa de la cadena de custodia que no se violó, aun cuando no se registraran los números de series de las memorias flash ocupadas, pero fueron selladas en presencia del enjuiciado **ALAN GROSS** de cuya diligencia de instrucción se extendió acta que el mismo firmó en su idioma natal a foja veintitrés del Tomo uno del Expediente de Fase Preparatoria y así fueron remitidas al Laboratorio Central de Criminalística, el que luego de practicar el peritaje devolvió las referidas memorias flash en sobre debidamente sellado al Instructor Penal del caso quien en presencia de testigos y fiscales lo abrió y le mostró al acusado los documentos recuperados, los que en su mayoría fueron reconocidos por el mismo e incluso abundó en información en torno a ellos, lo cual fue visto en video sobre esta diligencia que se exhibió para la ilustración de los jueces en el acto del juicio oral y consta documentalmente a fojas de la doscientos cincuenta y ocho a la doscientos sesenta y siete del Tomo dos del Expediente, cuya traducción al idioma inglés aparece también firmada por el acusado, constando que el único documento que rechazó fue el denominado: *"Cómo comunicarse con seguridad en ambientes represivos"*, pero apareció en su memoria flash marca "Kingston" bajo la contraseña de "Joint9" lo cual coincide con parte del nombre de su empresa: "Joint Bussines Development Center", por lo que a partir de una reflexión lógica deductiva, la Sala opina que el debatido documento fue confeccionado por él; en tal sentido debe concluirse indubitadamente que la memoria flash marca "Kingston" peritada fue la que se le ocupó al indiciado y que es confiable el peritaje, el que además abarca el contenido de dichos documentos, siendo evidente que el que se denomina *"Tecnología de la Información y las Comunicaciones para Cuba, Proyecto Experimental"*, es un minucioso Proyecto que sirvió de base al aprobado por la DAI posteriormente, dadas las similitudes que se aprecian en los detallados informes remitidos por el reo a esta entidad sobre el cumplimiento de ciertas etapas del Proyecto en ejecución *"Para la Isla"*, manifestándose el carácter furtivo de estos proyectos al enfatizar en la detectabilidad de los componentes tecnológicos que se emplearían en su ejecución y el nivel de riesgo de ello en una escala numerada, significando en el borde inferior de cada página que *"Toda la información contenida en esta página se considera altamente confidencial y no se deberá divulgar ni reproducir para la distribución sin el permiso expreso por escrito de la JBDC LLC. El incumpliendo de esto podría causar daño irreparable a determinadas partes en la isla"*, señalando además *"que el bloqueo al acceso de la información y la vigilancia estrecha de las comunicaciones entre los grupos pro democracia han repercutido considerablemente en la capacidad de la isla para tomar decisiones bien fundadas y que mediante el uso eficiente de las tecnologías actuales de la información y las comunicaciones, las posibilidades de que se produzca un cambio social en la isla y de apoyarlo aumentarían más temprano que tarde"*, fundamentando la creación de redes para estos fines y destacando la manera en que se trasladaría el equipamiento a Cuba aprovechando las misiones de los Estados Unidos para ser diseminado por todo el país, cuyo Proyecto concebía la entrega de memorando de viaje y rendición de cuentas de cada visita que serían cinco, para avalar los pagos de las distintas etapas de ejecución del mismo y preveía el monitoreo y vigilancia de la actividad de los "electores" en las mentadas redes, sus contactos regulares entre sí y datos a los que accedieran, confirmándose el conocimiento de los objetivos del encausado en Carta que remitió al señor Antonio Cabral de la Oficina de Control de Activos Extranjeros, en la que pone de manifiesto sus actividades relacionadas con el *"Programa para Cuba"* de la USAID, a través del Acuerdo de No Divulgación entre la Joint Bussines Development Center (JBDC), empresa de la cual es propietario y la Development Alternatives Incorporated, (DAI) y la altísima confidencialidad del mismo, cuyo documento también fue recuperado y se tuvo a la vista, todo ello visible además a fojas de la ciento ochenta y siete a la doscientos cincuenta y siete y de la seiscientos sesenta y ocho a la setecientos cincuenta y una-; el Escrito de la Dirección de Divulgación e Información del Ministerio de Relaciones

Exteriores de Cuba, el que ubica el texto íntegro del discurso de contenido marcadamente ingerencista de Adolfo A. Franco, funcionario de la USAID, publicado en Internet y la Certificación emitida por el propio Ministerio en la que ubica los sitios en Internet de la DAI y la USAID, el contenido de los programas de ambas instituciones, la asignación de fondos de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a la Fundación Panamericana para el Desarrollo (FUPAD) y el carácter ingerencista de dicha agencia gubernamental estadounidense respecto a Cuba- fojas de la doscientos ochenta y dos a la doscientos noventa y siete-; la Certificación emitida por la Directora Jurídica de la Aduana General de la República, sobre el procedimiento para la importación de los equipos de comunicación satelital BGAN, donde queda claro que para su importación requieren de la autorización y liberación o permisos que respalde su instalación, explotación y funcionamiento emitidos por la Agencia de Control y Supervisión del MIC- fojas de la trescientos treinta y siete a la trescientos cuarenta y una-; las certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana en las que se acreditan las fechas de entradas y salidas al país de los ciudadanos estadounidenses **Akram Elias, Suzanne Andisman y Richard Klein**, las que coinciden plenamente con las expuestas en el relato histórico, siendo los dos últimos, como se expresa en el *factum* los que a solicitud del reo y sin conocer los verdaderos propósitos de éste, le trasladaron a Cuba parte del equipamiento destinado a las redes inalámbricas instaladas por el mismo- fojas trescientos cincuenta y cinco, trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta y tres-; la Licencia emitida por el Departamento del Tesoro del Gobierno de los Estados Unidos de América, otorgada al enjuiciado **ALAN GROSS** y su traducción al idioma español, realizada por el Equipo de Servicio de Traducción e Intérpretes- fojas de la setecientos cincuenta y dos a la setecientos cincuenta y nueve-; el Programa Cuba de la Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional (USAID) del año dos mil ocho en inglés original, así como su traducción oficial al idioma español realizada por el Equipo de Servicio de Traducción e Intérpretes, el cual contiene toda la doctrina de esta dependencia federal hacia Cuba, evidenciándose que su propósito es la liquidación del Estado socialista cubano refrendado en su Constitución y la suplantación de éste por el sistema capitalista, en franca disposición ingerencista y vejatoria de la soberanía del Estado cubano- fojas de la mil ciento treinta y dos a la mil trescientos trece-; las fichas personales de los ciudadanos estadounidenses **John Mc Carthy, Marc Wachtenheim, Akram Elias y John Herzog**, todos vinculados a agencias gubernamentales norteamericanas- fojas de la mil trescientos setenta a la mil trescientos setenta y siete-; la Fototabla ilustrativa de medios introducidos encubiertamente al país por el procesado **ALAN PHILLIP GROSS**- fojas de la mil trescientos noventa y dos a la mil cuatrocientos sesenta y una-; el Certificado de la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República en el que se precisa que el documento remitido consistente en una Declaración de Aduana para Pasajeros cuyo titular es el reo **PHILLIP GROSS** es de obligatorio llenado para importar artículos y productos ajenos a sus pertenencias y que el inspector de aduanas actuante no retuvo el artículo declarado al entender que se trataba de un MODEM y por ello se dispuso su pago en CADECA como impuesto de importación y agregando que en la mentada declaración no consta que el pasajero hubiera declarado equipo satelital, pues de haberlo hecho se hubiera procedido a su retención en correspondencia con la Resolución número diez de dos mil seis del Ministro de la Informática y las Comunicaciones; la certificación de estatutos de la JBDC LLC, la escritura de constitución social de dicha entidad y la declaración de beneficios o pérdidas del negocio con un déficit en ganancias o pérdidas estimadas e inversión en riesgo en el año dos mil ocho; la declaración jurada de la esposa del acusado, **Judith Gross**, de veintitrés de febrero del actual año, en la que explica la situación de su familia y brinda detalles sobre la interposición de una demanda a la DAI, disculpándose por si el trabajo de su esposo causó daños al pueblo de Cuba; la declaración jurada de Stephen I Glover, abogado y socio de la firma Gibson Dunn, Washington DC sobre el acuerdo de no divulgación sostenido entre la DAI y la compañía del justiciable **ALAN GROSS**, explicando su uso frecuente en los Estados Unidos para evitar la divulgación de secretos comerciales a terceras partes y competidores, no siendo este el caso ya que el objeto del contrato entre **PHILLIP GROSS** y la DAI no tenía como finalidad las transacciones comerciales, apreciándose en notas marginales al pie de cada página la ya comentada advertencia de la alta confidencialidad del Proyecto y el "daño

irreparable" que su divulgación podría ocasionar a determinadas partes, lo que evidencia a las claras su conocimiento sobre el contenido político y subversivo del mismo en Cuba; se valoraron además otros documentos que acreditan que el indiciado ha mantenido una conducta social plausible para la sociedad norteamericana, todo ello visible a folios desde el cincuenta y uno hasta el ochenta y cuatro del rollo de la Causa.-----

El Tribunal tuvo en cuenta además la contundente prueba pericial practicada y documentada en la fase preparatoria del proceso e informada en el acto del juicio oral por los peritos designados, los que ratificaron en todas sus partes los informes emitidos, tales como el peritaje criminalístico en documentología sobre análisis grafológico explicado por la perito Marlene López Capote, que se realizara de documentos manuscritos confeccionados por el encausado **PHILLIP GROSS**, en el que se revelan rasgos de su personalidad; el peritaje en documentología practicado al pasaporte estadounidense número dos, cero, ocho, cero, dos, uno, dos, cuatro, nueve, perteneciente al acusado, en el que se establece la autenticidad del mismo y el peritaje de documentología relacionado con textos manuscritos confeccionados y firmados por el acusado en su idioma natal, en los que relata algunas de las actividades desarrolladas por él en Cuba y sus propósitos que coinciden con los expuestos en el relato fáctico y su vinculación a la USAID, reconociendo que la política de esa agencia hacia Cuba es errónea- fojas de la ciento seis a la ciento diez y de la trescientos cinco a la trescientos catorce-; los peritajes informáticos criminalísticos practicados sobre el estado técnico, aptitud para el uso y recuperación de datos, sobre los que informó el perito Ramsés Dupuy Mercader, los que demuestran que los equipos de infocomunicaciones ocupados y que aparecen relacionados en la narración fáctica que incluyen 3 terminales BGAN, microcomputadoras, teléfonos celulares marcas "BlackBerry" y "Clarisis" con sus respectivos cargadores, switchs, routers inalámbricos, webcams, Ipods y demás accesorios, excepto una de las terminales BGAM ocupada en Santiago de Cuba, poseen aptitud para su uso, así como que tienen múltiples prestaciones, tales como servicio de posicionamiento global, cámara fotográfica, conmutación avanzada y envío de paquetes que optimizan la transferencia de datos, correos electrónicos y navegación en Internet compartiendo una conexión única y que todos estos equipos permiten la configuración de una red de alta fiabilidad, muy difícil de detectar la transmisión y recepción de correos electrónicos, ficheros de datos y videos por tratarse de un equipamiento tecnológico de punta y que establece conexión directa con los satélites. Que en ellos se pudo establecer la existencia de formatos de textos con alusión a la USAID, así como fotos que evidencian la implementación de las redes inalámbricas de comunicación con medios de última generación y que contenían ficheros protegidos por contraseña que revelan la existencia del Proyecto que creó el enjuiciado y denominó "Para La Isla" y una planilla que contempla su *Curriculum Vitae* con una relación de los países en los que ha trabajado. En el peritaje Informático Criminalístico de recuperación de datos, practicado a la memoria flash marca "Kingston" que le fuera ocupada al acusado el día de su detención, se encontraron los cinco ficheros con formato "doc", en los que se presentan como autores al procesado **ALAN PHILLIP GROSS** y a **E. Kelly Hard** y como organizaciones "JBDC", "A.P. Gross & Company, Inc" y "BAE SYSTEM", en los que se puede leer **John Herzog**, **Mr. Antonio Cabral**, "USAID" y "DAI" y en otro Peritaje Informático Criminalístico sobre estado técnico, aptitud para el uso y recuperación de datos, practicado a esta memoria flash y a la marca "Micro Center" que también le fue ocupada al inculpinado, se recuperaron ficheros de datos con documentos que se acompañan a fojas del Expediente de Fase Preparatoria, impresos en inglés original y traducidos al español que ya fueron comentados como pruebas documentales- fojas ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco, de la cuatrocientos treinta y cinco a la seiscientos sesenta y seis y de la setecientos setenta y una a la mil ciento cinco-; el Dictamen de expertos sobre el despliegue y uso no controlado de terminales BGAN, redes de acceso inalámbricas WiFi y accesorios y su integración en redes propias no autorizadas a operar en el territorio nacional, expuesto por el perito Ingeniero Moisés Cortés Escobar, especialista superior de Regulación y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el que concluyó que la importación y activación de medios inalámbricos y la implementación de redes propias conformadas por estos de forma no autorizada violan la legislación vigente, agregando que como consecuencia del

conocido bloqueo impuesto a Cuba y mantenido por sucesivos gobiernos norteamericanos, el país se ha visto limitado a acceder a tecnologías de punta que le permitan desarrollar aún más la informatización de la sociedad y consecuentemente el acercamiento masivo a las redes informáticas y precisó que las redes inalámbricas satelitales son difíciles de detectar porque se apartan de los canales de conexión nacionales y establecen vínculo directo con los satélites - fojas de la trescientos veintidos a la trescientos treinta y tres-; lo que se corroboró con las explicaciones de Zenaida Marrero Ponce de León y Carmen María de los Reyes Ramos, Directoras Jurídicas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y de la Aduana General de la República, respectivamente, las que mencionaron las normas legales vigentes para esta materia y específicamente las violadas por el acusado, resaltando la primera que las redes informáticas deben ser inscriptas en el Registro de Proveedores del Entorno Internet y que los "BGAN" están incluidos dentro de los equipos que requieren de aprobación previa de la Agencia de Control y Supervisión del MIC para su importación, de conformidad con lo establecido en la antes mentada Resolución número diez de dos mil seis del Ministro del ramo, verificando la Sala la mentada resolución ministerial y asumiendo, a partir del Certificado emitido por la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República que antes se comenta, que este equipo constituye una estación receptora satelital- fojas de la ciento diecisiete a la ciento cuarenta-; la deposición de Daniel Motola Pedroso, Especialista de la Biblioteca del Patronato de la Comunidad Hebrea de Cuba, el que analizó la frase "*Si no es ahora cuando*" detectada en la página web que creó el acusado, explicando que se refiere a una máxima del Rabino Hillel, contenida en el capítulo uno del versículo catorce del Talmud Pirke Avot y que data de más de dos mil años, pero no comprendió por qué estaba estampada en el mentado sitio web que no tenía un fin religioso y además acompañada de otra que enunciaba que "*el futuro de Cuba es ahora*", con la imagen de la bandera nacional cubana y; la disertación del doctor Manuel Hevia Frasquieri, Investigador y Experto del Centro de Estudios de la Seguridad del Estado el que argumentó sobre lo que ha sido objeto de sus investigaciones en un trabajo de peritaje titulado "La USAID, arma clave de la Guerra Sucia", realizando un detallado análisis de las misiones de esta dependencia gubernamental norteamericana con aparentes propósitos altruistas, ratificando todo lo que en el relato de los hechos se le atribuye a esta agencia oficial, respecto a sus acciones en contra de Cuba, como instrumento de las políticas ingerencistas del Gobierno al que pertenece y los fondos monetarios que se destinan a ello, precisando que la USAID está enviando a determinados sectores sobre los que pretende influir, equipamiento de infocomunicaciones que pueda esquivar la detección de las autoridades nacionales y que en los últimos tiempos se ha incrementado la vinculación de la figura del "contratista privado" y de las "ONG" con dichas agencias, como forma de obtener dividendos de los aprobados presupuestariamente.-----

La Sala analizó igualmente la testifical practicada en el acto del juicio oral, consistente en la declaración del testigo William Miller Espinosa, miembro de la comunidad judía de Cuba quien expresó que conoció al acusado, por mediación de otros ciudadanos norteamericanos con los que mantiene relaciones en la sinagoga "Bet Shalom", ubicada en el municipio Plaza de la Revolución en La Habana, manifestándole el mismo que su propósito en Cuba era desarrollar un proyecto que permitiera mejorar las comunicaciones entre todas las comunidades de judíos del país y garantizar el acceso a Internet, para lo cual le entregó varios equipos entre los que se hallaba el "BGAN" y los teléfonos celulares marca "BlackBerry", los que posteriormente el propio acusado instaló formando una red inalámbrica con comunicación satelital, refiriéndole además que su proyecto se denominaba "Para la Isla", el cual tenía un sitio web, pudiendo comprobar él en un viaje que realizó a Santiago de Cuba que en la sinagoga de dicha ciudad había un equipamiento similar también suministrado por el enjuiciado, lo que fue corroborado por los testigos Jeiro Montagne Babani y Fernando Cheong Cisnar respecto a lo que se narra ocurrido en la sinagoga "Bet Shalom" de La Habana; la deposición de la testigo Enma Farín Levy, hermana de Eugenia Farín Levy, líder de la comunidad hebrea en Santiago de Cuba, ésta última que no asistió al juicio oral por hallarse fuera del país, expresando Enma la forma y manera en que el enjuiciado entregó en la sinagoga de Santiago de Cuba, de la

que ella es miembro, varios equipos de comunicaciones y almacenamiento de información digitalizada, incluyendo un "BGAN" e instaló una red inalámbrica planteando que era parte de un proyecto a través del patronato de la comunidad hebrea cubana, confirmándose por la similitud en la actuación del procesado que el mismo respondía a un plan preconcebido; la declaración de David Pernas Levy y Diana María Marrero Basalt, presidente y miembro respectivamente de la Comunidad Hebrea en Camagüey, explicando Pernas que supieron de la visita que le haría el inculpinado **PHILLIP GROSS**, a través de un correo electrónico que le envió un ciudadano norteamericano por ellos conocido, manifestando ambos que dicha visita se efectuó en la sinagoga de la referida ciudad en la fecha señalada en el *factum*, llevando ya el reo consigo equipos de comunicación satelital como el "BGAN" los que conectó y trató infructuosamente de establecer comunicación hacia el exterior, regresando meses después y dejando bien instalada la red inalámbrica en la sinagoga, entregándoles un manual en idioma español acerca del funcionamiento del mentado equipamiento y diciéndoles que poco a poco aprenderían a usarlo; la declaración de Bárbara María Miró Zamora, chofer de taxi que en varias ocasiones prestó sus servicios al acusado y manifestó no conocer que éste se dedicara a actividades subversivas; la deposición del testigo José Manuel Collera Vento quien expresó que en su condición de masón, entre el año dos mil y el dos mil uno, conoció en Cuba a los ciudadanos norteamericanos **Curtin Winsor** y **Akram Elias** y a través de éstos en un viaje que realizó por invitación de ellos a los Estados Unidos conoció a **Marc Wachtenheim** y luego otra vez en Cuba se vieron y participaron en encuentros de las logias masónicas hasta que el acusado **ALAN PHILLIP GROSS** visitó la Gran Logia de Cuba de parte de **Wachtenheim** trayéndole una cámara de video y algunos medicamentos, adicionando el testigo que en los Estados Unidos acompañó a **Marc Wachtenheim** a la sede del Consejo de Seguridad Nacional que radica en la propia Casa Blanca y al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, entrevistándose con altos funcionarios como **Douglas Mcfears**, **Otto Reich**, Sub Secretario de Estado y **Frank Calzon** Director Ejecutivo del "Centro para una Cuba Libre", los que le manifestaron abiertamente la necesidad de poner fin al proceso revolucionario cubano y crear las condiciones para una transición política en Cuba, conociendo además por **Wachtenheim**, **Winsor** y **Akram** que en aquél país tramaban instalar redes informáticas inalámbricas en las logias masónicas de Cuba para facilitar la introducción de información política que no pudiera ser detectada por el Estado cubano y que el financiamiento de tal proyecto lo asumiría la USAID, agregando que luego supo por el propio **Marc Wachtenheim** que se había producido la detención de un amigo de la fundación, al que él asoció con **ALAN P. GROSS** y que como pago por captar personas que serían entrenadas en el manejo de las tecnologías de infocomunicaciones que serían entregadas por la USAID, le dieron doscientos cincuenta dólares todos los meses y una medalla que otorga el Comité Republicano del Congreso, declarándose en definitivas este testigo como el agente "Gerardo" de los órganos de la seguridad del Estado cubana; la exposición del testigo Raúl Antonio Capote Fernández quien alegó que en el año dos mil cinco, a través de la Primera Secretaria de Prensa y Cultura de la Sección de Intereses de los Estados Unidos en La Habana, conoció a **Marc Wachtenheim**, el que se desempeñaba como Director del "Programa Cuba" de la "Fundación Panamericana para el Desarrollo (FUPAD)" con sede en Washington, con el que se comunicaba por correo electrónico y le pedía información sobre temas de la actualidad cubana, la cobertura para receptores satelitales en barrios y ciudades, formas de enmascaramiento y las necesidades materiales y tecnológicas para incrementar el uso de los mismos en el país por particulares y que el veinticinco de abril de dos mil ocho le envió un equipo de comunicación satelital identificado como "BGAN", a través del cual se comunicaba con **Wachtenheim** hasta que se le averió y un individuo nombrado René Greenwald que le servía de enlace con **Marc Wachtenheim**, le dijo que la persona que debía cambiarle el equipo se nombraba **ALAN PHILLIP GROSS** y había sido detenido en La Habana por haber cometido una serie de descuidos, señalando que por su trabajo para la FUPAD recibió dinero y recursos materiales y tecnológicos, revelándose este testigo como el agente "Daniel" de la seguridad del Estado cubana y la declaración de Carlos Remis Chong, Instructor Penal del caso, quien ratificó lo expresado en su informe conclusivo obrante a fojas del Expediente de Fase Preparatoria y realizó una detallada explicación de las principales diligencias practicadas en la fase investigativa, la participación del acusado

en los hechos que se le imputan, reiterando los vínculos existentes entre la DAI y la USAID y entre el inculpatado y **Marc Wachtenheim** y otros connotados enemigos de la Revolución Cubana que pertenecen a estas agencias, así como de los proyectos de las mismas para provocar un cambio del sistema político de Cuba hacia el capitalismo.-----

El Tribunal tuvo en cuenta también la libre declaración del acusado **ALAN PHILLIP GROSS**, quien reconoció que sobre la base de un contrato de confidencialidad, elaboró un proyecto para la Development Alternatives Incorporated que contemplaba la instalación de redes inalámbricas en Cuba, entidad que lo utilizó sin advertirle de las consecuencias legales que se podrían derivar de ello en este país, introduciendo en el mismo el equipamiento necesario para llevarlo a cabo y sirviéndose de terceras personas, así como que instaló dichas redes en las sinagogas de La Habana, Camagüey y Santiago de Cuba y que como parte del proyecto, previamente creó un sitio web en "Google" denominado "Para la Isla. Net"; no obstante, el indiciado, como a sus derechos convino, se mostró evasivo respecto a la verdadera esencia de las imputaciones que se le hicieron, manifestando que desconocía el contenido político del proyecto y que el que se recuperó en la memoria flash que le fue ocupada constituía una versión distante del que se aprobó por la DAI, cuando en realidad se trata de un proyecto único con objetivos muy precisos, fundamentalmente políticos y ello se confirma en las advertencias antes comentadas que se pusieron al pie de cada página, así como en sus informes a **John Herzog**, administrador de subcontratos de la referida entidad y a Antonio Cabral, de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos, los que fueron recuperados y analizados con anterioridad ya que constan en las actuaciones y el contenido del proyecto obtenido no difiere en casi nada de la actuación del reo **PHILLIP GROSS** en cumplimiento del Proyecto finalmente aprobado "Para la Isla", ni de los equipos de infocomunicaciones que para ello adquirió, así como de las medidas que empleó en el despliegue de los medios introducidos en Cuba, lo cual encaja con el documento develado que tituló: "Cómo comunicarse con seguridad en ambientes represivos", explicando que estaba "dirigido a los activistas políticos que operan en ambientes no permisibles y a aquellos que respaldan su trabajo", en el que expuso toda una metodología de trabajo a aplicar para estos fines y que negó conocer, pero que la Sala por las razones que al respecto se exponen con anterioridad, estimó que fue elaborado por él y que lo que sí es cierto es que su parte del plan era la creación de una infraestructura tecnológica en infocomunicaciones, al margen del conocimiento de las autoridades cubanas para alcanzar los objetivos que se han propuesto estas agencias gubernamentales estadounidenses contra Cuba y que se describen en el relato fáctico, no el reclutamiento de contrarrevolucionarios de manera directa, pues su perfil laboral no es la provocación directa de la subversión, pero indiscutiblemente con su trabajo trató de contribuir de manera eficaz a tales propósitos, no siendo creíble por insustancial, que utilizó a terceras personas, a las que les ocultó sus verdaderas intenciones, para que le trajeran teléfonos celulares y parte del equipamiento para la conformación de las redes inalámbricas, solo para tener viabilidad ante los funcionarios de la Aduana en Cuba, cuando se trataba de equipos de menos volumen que los que traía él personalmente como laptops y BGANs, con lo cual incluso trató el reo de encubrirse alegando que en una oportunidad pagó un impuesto aduanal por la importación de un BGAN, apreciándose en la planilla de declaración para pasajeros de ese viaje, que no declaró el equipo como lo que era, alegando falazmente que no lo hizo porque dicho aparato no es más que un MODEM, cuando en realidad es una estación receptora satelital y su importación está prohibida sin previa autorización de las autoridades competentes; igualmente el encausado adujo que la frase: "si no es ahora cuándo", detectada en la página web que creó, se refiere a la máxima del Rabino Hillel, contenida en el Talmud Pirke Avot, pero es obvio que la utilizó con fines políticos y totalmente fuera de contexto, ya que el mentado sitio web no tenía un fin religioso y dicha frase estaba acompañada de otra que enunciaba que "el futuro de Cuba es ahora", todo bajo el telón de la bandera nacional cubana, en clara incitación sublimizar a la subversión contra el orden político, económico y social de Cuba.-----

**TERCER RESULTANDO:** Que el Fiscal mantuvo y elevó a Definitivas sus Conclusiones Provisionales, obrantes del folio tres a la veintisiete del rollo judicial.-----

**CUARTO RESULTANDO:** Que la Letrada de la Defensa sostuvo su disconformidad con la imputación fiscal en lo esencial, modificando sus Conclusiones Provisionales que aparecen recogidas del folio cuarenta y tres al cincuenta, por las que obran del folio del ciento cincuenta y tres al ciento sesenta y dos del rollo judicial, específicamente en lo relativo a la calificación jurídica del hecho incoado, al hallarse inconforme con la que interesa la Fiscalía, por considerar que se constituye de modo preferente la infracción penal preceptuada en el artículo once de la Ley número ochenta y ocho de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, "Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba", en virtud del principio de especialidad jurídica doctrinalmente reconocido; además, varió lo referente a la petición de sanción que había formulado al evacuar el trámite de conclusiones provisionales, en el sentido que, de acuerdo a la modificación de la calificación legal interesada por ella, debe imponerse a su defendido la pena de multa, en una cuantía que sea computada con el tiempo de prisión preventiva que ha cumplido éste, al amparo de lo establecido en el apartado tercero del artículo treinta y cinco del Código Penal, por lo cual solicita su inmediata libertad.-----

**PRIMER CONSIDERANDO:** Que los hechos que se declaran probados integran un delito de **ACTOS CONTRA LA INDEPENDENCIA O LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO** previsto y sancionado en el artículo noventa y uno del Código Penal, puesto que conforme aparece de los mismos el acusado **ALAN PHILLIP GROSS** en interés del gobierno de los Estados Unidos de América, elaboró para la agencia gubernamental de ese país Development Alternative Inc, (DAI), contratista de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), un proyecto para Cuba de contenido político contrarrevolucionario, denominado "Para la Isla", a partir de una convocatoria librada para ello por dicha entidad, siendo los objetivos del mentado programa, crear una infraestructura tecnológica con redes inalámbricas de última generación de comunicación satelital directa y por ende de muy difícil detección por las autoridades cubanas, las que se diseminarian por el país para que además de facilitar la transmisión y recepción de materiales hacia y desde el exterior e internamente en el país entre elementos opuestos al proceso revolucionario, permitiera impactar en la sociedad civil cubana y en su sistema político socialista mediante la difusión por esta vía, de información distorsionada sobre la realidad cubana, teniendo como interés primario incidir negativamente en determinados sectores sensibles de la sociedad, desacreditando al Gobierno revolucionario y promoviendo el descontento que establecería las condiciones para la promoción de acciones de desobediencia civil y así facilitar las maniobras del Gobierno norteamericano contra Cuba, dirigidas a aniquilar su Revolución, lesionando la independencia e integridad del Estado cubano y para el cumplimiento del aludido proyecto, el acusado introdujo subrepticamente en Cuba los equipos y medios de infocomunicaciones necesarios para conformar dichas redes clandestinas, las que instaló en las sinagogas de La Habana, Santiago de Cuba y Camagüey, seleccionando y entrenando personal para su manejo y cuidado. No asistiéndole razón a la letrada defensora, al considerar que los hechos probados integran la infracción penal del artículo once de la Ley número ochenta y ocho de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba- de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, puesto que el actuar del acusado, desde la propia creación del proyecto contrarrevolucionario y su implementación, rebasó los postulados establecidos en las acciones que tipifican la citada infracción.-----

**SEGUNDO CONSIDERANDO:** Que el acusado **ALAN PHILLIP GROSS** es responsable penalmente en concepto de autor del delito de **ACTOS CONTRA LA INDEPENDENCIA O LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO** por haberlo ejecutado por sí mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho apartados primero y segundo, inciso a) del Código Penal.-----

**TERCER CONSIDERANDO:** Que en la comisión de este hecho concurre la circunstancia agravante, prevista en el artículo cincuenta y tres, inciso b) del enunciado Código Penal, pues el acusado estuvo movido en la consecución de sus actos ilícitos por un marcado fin lucrativo, habida cuenta que aun cuando su Compañía fue contratada bajo un manto de supuesta legalidad para elaborar y ejecutar un proyecto contrarrevolucionario para el establecimiento en Cuba de una infraestructura tecnológica con redes inalámbricas de

última generación de comunicación satelital directa y por ende de muy difícil detección por las autoridades, ello no se materializaría bajo la vigencia de un mero contrato con fines legítimos, sin afectación a terceros y amparado en cláusulas de confidencialidad, como sostuviera el encartado y en virtud del cual cobró decenas de miles de dólares estadounidenses, sino que dicho negocio jurídico peca de ilegítimo por sus efectos ingerencistas en los asuntos internos de otro Estado soberano. Por otro lado, no concurre la atenuante prevista en el artículo cincuenta y dos, inciso ch) del referido cuerpo legal, ya que aunque el encausado cooperó con las autoridades cubanas prestando varias declaraciones durante la fase indagatoria, su conducta esclarecedora no fue ni sostenida ni plenamente eficaz, pues se mostró evasivo con posterioridad, desvirtuando su dicho ante los jueces al reconocer algunas cuestiones, mientras trató de tergiversar otros pormenores que constituían elementos esenciales de la imputación y que fueron debidamente demostrados al margen de su declaración.-----

**CUARTO CONSIDERANDO:** Que la responsabilidad penal implica para su autor la obligación de carácter civil de reparar el daño material causado o indemnizar los perjuicios ocasionados, siendo improcedente en este caso, por no serle exigible a partir de los actos que cometió.-----

**QUINTO CONSIDERANDO:** Que para adecuar la medida de la sanción imponible, el Tribunal se basó en los fundamentos de los artículos veintisiete y cuarenta y siete, ambos del Código Penal, teniendo en cuenta por ello la agravante apreciada del artículo cincuenta y tres inciso b) del citado Código y que el acusado tiene más de sesenta años de edad, por lo que le es aplicable la regla de adecuación del artículo diecisiete apartado segundo del propio texto legal. Que la Sala apreció además que se trata de hechos de elevada peligrosidad social, que en los últimos tiempos se han incrementado a partir de la vinculación de los "contratistas privados" con las agencias gubernamentales imperialistas como una manera novedosa de ejercer el mercenarismo y beneficiarse de las partidas presupuestarias que se aprueban para promover la subversión en determinados países, máxime en las especiales condiciones de Cuba que es víctima del asedio constante y demás maniobras macabras de los sucesivos gobiernos de los Estados Unidos de América para destruir su Revolución, no justificándose el actuar del acusado por haber obrado en aparente legalidad en su país de origen, dado el carácter ingerencista de dicha "legalidad", contraria a las más elementales normas y principios del Derecho Internacional y de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la que reconoce el derecho de todos los Estados a reglamentar esta rama y porque él sabía que esa supuesta legalidad se diluía en Cuba, lo cual se deduce de la manera subrepticia en que siempre procedió, al servicio de causas viles promovidas por su Gobierno, por lo que es ineludible en este caso imponer al justiciable una pena afflictiva que aunque de menor rigor que la solicitada por el Fiscal, sea de extensa duración para que la misma tenga los efectos esperados por el legislador al establecer la Ley penal sustantiva, principalmente los de prevención general, en aras de garantizar la estabilidad constitucional, la independencia y la integridad del Estado cubano, motivos por los que se fallará como más adelante se dirá.-----

**FALLAMOS: QUE DEBEMOS SANCIONAR Y SANCIONAMOS** en nombre del pueblo de Cuba a **ALAN PHILLIP GROSS** como autor de un delito de **ACTOS CONTRA LA INDEPENDENCIA O LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO a QUINCE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD**, la que cumplirá en un Establecimiento Penitenciario que le designe el Ministerio del Interior. Asimismo, le imponemos como **SANCIÓN ACCESORIA** el COMISO de los bienes ocupados, consistente en desposeer al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron o estaban destinados a servir para la perpetración del delito y los provenientes directa o indirectamente del mismo y los efectos o instrumentos del delito que estuvieran en posesión de terceros no responsables.-----

En relación con lo ocupado, se dispone el Comiso a favor del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones de tres terminales de comunicación satelital BGAN, marca HUGHES, modelo 9201, con sus tarjetas SIM, sus cables de conexión y baterías correspondientes; tres ordenadores portátiles, tipo Laptop, uno marca MACBOOK y dos de la marca APPLE,



con sus cables de alimentación y sus transformadores de corriente; tres routers, uno marca WORKGROUP SWITCH LINKSYS, otro CISCO, modelo LINKSYS, con su cable de alimentación y su transformador, modelo LS120V-15ALE y otro inalámbrico, marca RUCKUS, modelo ZONE DIRECTOR 1000, con su cable y su transformador de corriente; trece teléfonos BLACKBERRY, modelo 8320, con sus correspondientes cables de manos libres, sus audífonos y cargadores de baterías, sus tarjetas SIM y de micro SD; además de sus cargadores de baterías; seis discos externos marca WESTER DIGITAL, con sus cables de conexión; dos intercomunicadores multiconferencia, marca POLYCOM; dos cámaras web, marca LOGITECH; un modulador de radio frecuencia, marca RADIO SAACK; catorce transmisores inalámbricos o puntos de acceso, marca RUCKU, todos con sus cables de red, de alimentación y sus transformadores de corriente; diez I-POD, marca APPLE; un teléfono de protocolo de Internet, marca CLARISYS, con su cable de conexión USB; una memoria flash, marca KINGSTON, de colores blanco y verde, de dos gigabytes de capacidad; un módem marca MAGIC JACK, con conexión de USB; un par de audífonos marca LOGITECH, con micrófono incorporado; un teléfono marca CLARISYS y la línea telefónica 202-280-7647; un router marca CISCO, con su cable y su transformador de corriente; un switch inalámbrico marca LINKSYS, con su cable y su transformador de corriente; un router marca CISCO LINKSYS, con su cable y transformador de corriente; un cargador de teléfono móvil con su cable de conexión; un switch, marca LINKSYS, con su cable de alimentación y transformador de corriente; un Mouse marca LOGITECH; una brújula de color verde, marca EDDIER BAUER; un par de audífonos marca LOGITECH, con micrófono incluido y sus conectores; un transformador de corriente marca COMING DATA CP 0520, con un equipo de conexión marca BELKIN F5U 404-BLK, con cuatro puertos USB; un teléfono IP, marca CLARISYS, con su cable conector; seis adaptadores para corriente; cuatro adaptadores para corriente marca WONPRO; dos memorias flash, una marca KINGSTON y otra marca MICRO CENTER, de color negro, de cuatro gigabytes de capacidad; un router con cable y transformador de corriente y un cable adaptador con dos entradas de USB, de color blanco; una tarjeta de navegación en Internet de la Empresa Cubana Etecta cuyo dato es 01110150; tres tarjetas de navegación en Internet de la Empresa Cubana "Etecta" y un equipo I-POD, marca Apple, de color negro, con su correspondiente cubierta de goma del mismo color con el número de serie 8L904DJ92C7, al parecer en uso con sus correspondientes cables de audífonos y de transmisión de datos y un sobre de nylon conteniendo en su interior cinco tarjetas SIM de teléfonos.-----

Asimismo, se dispone que queden a la libre disposición de la ciudadana Judith Gross ciento quince pesos con sesenta centavos en moneda libremente convertible (CUC); ciento sesenta y ocho dólares estadounidenses con veintiséis centavos (USD); un reloj con manilla metálica y esfera de color negra, marca SWISS MILITARY, en buen estado y un gorro y una presilla, al parecer hebreos, de color rojo.-----

Además, se dispone que queden a la libre disposición del acusado Alan Phillip Gross dos correas de sujeción de un maletín de color negro; un protector para ropa marca KIRKLAND con ocho camisas de diferentes colores en su interior; un estuche de color gris marca KIRKLAND en buen estado; un estuche plástico de color blanco con zipper de color gris marca ONE QUART, en buen estado; dos pares de medias de color carmelita; siete pares de medias blancas; un par de cordones de color blanco; un par de chancletas de color negro, marca OUTDOOR SOLES; dos pañuelos de color blanco; cuatro jabas de nylon medianas; un cinturón de color carmelita con zipper en su interior, de uso; un short de color beige, marca EDDIE BANCA; cinco pullovers de color blanco; un pullover de color gris; un pantalón de color Beige, marca LANDS' END en uso; una gorra de color blanca marca JBDC CANADA; cuatro calzoncillos de color blanco; un pulóver de color gris marca MWH; dos calzoncillos de color gris; un par de zapatos de color carmelita marca ROCKPORT; un bolso mediano de color negro marca EAGLE CREEK; tres bolsas pequeñas de nylon marca ZIPLOC; una bolsa mediana de nylon marca ZIPLOC; un cepillo de pelo marca GOODY; un tubo al parecer pomada con el nombre de NEOSPORIN; dos bolsas de nylon pequeñas que contienen en su interior servilletas sanitarias; un estuche de color azul con varios compartimentos que contiene en su interior nueve pastillas al parecer de medicamentos de diferentes tamaños; un estuche de cartón pequeño que contiene útiles para coser; un espejo personal marca EAGLE CREEK; un estuche plástico de color

negro con su tapa plástica de color blanco que contiene en su interior agujas de coser, un botón e hilo de coser; un corta uñas marca TRIM; un estuche pequeño de cartón de color blanco marca LEWING KIT con hilo de coser; una bolsa de plástico de color blanco que contiene en su interior; un pomo pequeño al parecer colonia para después de afeitarse; dos máquinas de afeitarse marca GILLETTE y un estuche de hilo dental marca GLIDE; un pomo plástico que contiene en su interior aceite; un pomo plástico de color blanco marca AMMENS que contiene en su interior talco, al parecer medicinal; un pomo plástico marca LISTERINE que contiene en su interior al parecer colonia antiséptica; un chubasquero de color azul en regular estado; una cadena al parecer de plata con una figura confeccionada en Israel; un monedero pequeño de color negro marca HANDMADE MUSIC; un aro con cinco llaves; un paquete pequeño de servilletas RENOVA; un pomo de pastillas marca PEPCID; un CD de música del cuarteto cubano ESPERANZA; un estuche plástico de color azul para espejuelos; un par de espejuelos al parecer naturales con la armadura de color carmelita y cristales blancos; un estuche al parecer de teléfono móvil, de color gris y negro; un par de espejuelos oscuros marca FITOVERS; un maletín de color verde, marca SAMSONITE, con dos ruedas y agarradera plegable de color negro, de uso; un portafolio de color negro, marca MEBRINE ORIGINAL, con agarradera de colores naranja y negro, de uso; una guía de solicitud de pasaje a nombre de **Alan Gross**; una brújula con su lupa marca SUNUTO; un paquete de caramelos contentivo de cuatro caramelos; dos uñas de guitarra, una de color verde y la otra carmelita; una maleta de color negro marca KIRKLAND en buen estado; seis billetes de Cien Dólares estadounidenses cada uno con los números de serie HB 20008011 F, FG 15094297 B, HD 07366654 A, HB 64403852 A, FB 73108693 C y HB 37806746 E; un cargador de Baterías marca Canon modelo CB-44H; un reloj despertador marca Radio Shack; un llavero de color azul digital, marca Citi; una cámara fotográfica, marca Canon, modelo Power Shot A 520 con número de serie 1029212917, con cuatro baterías recargables y dos no recargables; una mochila de color negro y gris marca "Airflow"; quince tarjetas de créditos de diferentes firmas a nombre de **Alan Gross** (de las marcas THE CONTAINER STORE, RED CARPET CLUB, AVIS PREFERRED, dos de CITIBANK, AAA, KASTLE, SOUTHWEST AIRLINES, PRIVILIGE CLUB, AMERICAN EXPRESS, SUBURBAN HOSPITAL DISCOVER; GOLD STAR MEMBER; HILTON H. HONORS; SCOTIABANK).-----

En relación con la responsabilidad civil, no se hacen pronunciamientos por no ser exigible en este caso.-----

Respecto de la medida cautelar de PRISION PROVISIONAL impuesta al acusado, manténgase, y déjese sin efecto una vez que la presente resolución adquiera firmeza y se ejecute.-----

Notifíquese la presente resolución a las partes, apercibiéndolos del derecho que poseen a interponer recurso de casación en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Remítase copia de la sentencia al Departamento Provincial de Establecimientos Penitenciarios y a cuanto organismo o institución resulte necesaria para que se cumpla lo dispuesto. Téngase en cuenta el período de Prisión Provisional cumplido al efecto del cómputo de la sanción privativa de libertad impuesta.-----

**Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-----**